

posibilitando, al mismo tiempo, lo mejor utilización de medios y recursos públicos.

Al objeto de que la información institucional respete los criterios antes expuestos, en uso de la facultad conferida por el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma; a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 12 de febrero de 1991,

#### DISPONGO

Artículo 1. La información y divulgación de la Acción Institucional se inspirará en los siguientes principios:

Coordinación entre las distintas Consejerías y Organismo Autónomos.

Transparencia, eficacia y rentabilidad en la utilización de los Medios más idóneos y en el uso de los recursos públicos.

Acceso igual y libre por parte de los ciudadanos directamente interesados.

Identidad Corporativa en la línea de Comunicación.

Artículo 2. La Consejería de la Presidencia establecerá las directrices y normas técnicas necesarias para que la Información Institucional reúna los criterios fijados en el artículo anterior.

Artículo 3. 1. A fin de garantizar la máxima eficacia en el desarrollo de la Comunicación Institucional se crea una Comisión Interdepartamental, adscrita a la Consejería de la Presidencia.

2. Serán funciones de esta Comisión:

a) La coordinación de la Comunicación Institucional a desarrollar por las distintas Consejerías y Organismos Autónomos; pudiendo requerir, o este fin, a la Dirección General de Comunicación Social cuanta información precise sobre la ejecución y objetivos alcanzados en cada acción.

b) Conocer e informar las directrices y normas técnicas que se dicten en relación con el contenido de este Decreto.

c) Entender y participar en la coordinación y racionalización de todas las Publicaciones de la Junta de Andalucía.

d) Formular propuestas en temas relativos a su ámbito de competencia.

Artículo 4. 1. Presidirá la Comisión Interdepartamental el Viceconsejero de la Presidencia.

Por ausencia, vacancia, enfermedad o por decisión de éste, presidirá dicha Comisión el Director General de comunicación Social.

Serán miembros de la Comisión el Director General de Comunicación Social y los Secretarías Generales Técnicos de cada una de las Consejerías.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Gabinete de Medios de Comunicación o, en su ausencia, un Jefe del Servicio de la Consejería de la Presidencia a designar por el Presidente de la Comisión.

2. La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá una vez al mes.

Podrá igualmente ser convocada cuantas veces sea necesario para resolver asuntos de su competencia.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar las normas e instrucciones que resulten precisas para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Disposiciones de rango igual o inferior a este Decreto, en cuanto se opongan a lo establecido en el mismo.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de febrero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errata del Decreto 11/1991, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Municipios. (BOJA núm. 6, de 25.1.91).

Advertida errata en el texto del Decreto 11/1991, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Municipios, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 6, de 25 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos del Decreto, página 268, donde dice: «Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 1991», debe decir: «Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Andaluz de Municipios, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991».

Sevilla, 15 de febrero de 1991

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se regula la realización de la compaña contra la Plaga del Encinar *Tortrix Viridana*.

Los encinares andaluces se encuentran afectados de forma endémica por las plagas *Tortrix viridana* y otros lepidópteros asociados.

Por orden de 25 de marzo de 1982 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fue declarado obligatorio el tratamiento contra estas plagas, ya que para extensas áreas de dehesas de esta Región, la defenso del fruta de los encinares reviste un gran interés socio-económico.

De acuerdo con el plan anual de actuación establecido en base a los presupuestos de esta Consejería y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Se declaran zonas de tratamiento obligatorio las siguientes:

Provincia de Córdoba: Zonas de las Comarcas de Pedroches y la Sierra.

Provincia de Huelva: Zonas de la Comarca de Andévalo Occidental.

Provincia de Jaén: Zonas de las Comarcas de Sierra Morena y Sierra Sur.

Provincia de Málaga: Zonas de la Serranía de Ronda.

Provincia de Sevilla: Zonas de la Comarca de Sierra Norte.

Artículo 2. La Consejería de Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, subvencionará la aplicación aérea en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, corriendo a cargo del agricultor los gastos correspondientes a los productos fitosanitarios necesarios, autorizados para el encinar y dicha plaga.

Para este fin, en unos casos, se facilitarán los medios aéreos necesarios por un importe total máximo de 25.000.000 de ptas. y, en otros, se establece una subvención, con el mismo fin, por un importe total máximo de 6.000.000 de ptas, al amparo de la Orden de 10 de julio de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones para la realización de trabajos en Montes de régimen privado de propiedad particular en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, y de la Orden de 7 de abril de 1989 por la que se establecen ayudas complementarias para el fomento y mejora de encinares y alcornoques en terrenos de propiedad particular.

Artículo 3. La organización, ejecución y dirección de los tratamientos corresponderá a las Delegaciones Provinciales a través de las Secciones de Protección de las Vegetales de ellas dependientes.

Artículo 4. Se faculta a la Dirección General de Agricultura,

Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la Campaña.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

*ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se regula el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de doce lagunas de la provincia de Cádiz.*

La Ley 2/1.987, de 2 de Abril, de declaración de doce lagunas como reservas integrales zoológicas en la provincia de Cádiz-Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jelt, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica-, delimita en su artículo 4º las zonas periféricas de protección, que se especifican en el Anejo II de la citada Ley, con el fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que justificaron la creación de dichas reservas integrales.

El apartado 3 del citado artículo 4º, contempla la conservación de las actividades agrarias tradicionales en dichas zonas, y, a estos efectos, establece que la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe del Patronato, regulará el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para las Reservas Integrales.

Con todo lo anterior, previo informe del Patronato, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Consejería, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º.- La presente Orden afecta a las zonas de protección fijadas en los Anexos de la Ley 2/1.987 de 2 de Abril.

Artículo 2º.- Se restringen los plaguicidas actualmente inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitarios, para los cultivos tradicionales de la zona, a los que figuran en el Anexo de la presente Orden, con independencia de que la aparición de nuevos productos de menor impacto o la evaluación del impacto ambiental de los existentes, lleven a la modificación del mismo.

Artículo 3º.- Los agricultores de las zonas definidas en el artículo 1º, únicamente podrán realizar tratamientos terrestres con los productos y en los cultivos que se señalan en el Anexo. -- Cualquier otro tratamiento distinto de los anteriormente señalados, deberá ser autorizado, previo informe del Patronato, por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca (Sección de Protección de los Vegetales).

Artículo 4º.- De acuerdo con la Ley 2/1.987, de 2 de Abril, el Patronato velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Artículo 5º.- Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre la conservación de las especies contenidas en las Leyes de Caza y Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, en el Decreto 1945/83, de 22 de junio y demás legislación ambiental vigente, con independencia de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDA.- La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

#### ANEJO SOBRE PRODUCTOS FITOSANITARIOS AUTORIZADOS Y QUE PUEDEN SER UTILIZADOS POR SU INOCUIDAD O BAJA TOXICIDAD.

<u>MATERIA ACTIVA</u>	<u>CULTIVO AUTORIZADO</u>
<u>INSECTICIDAS</u>	
Acefato	Industriales y Vid.
Aciete mineral de invierno	Vid contra Coccidos y algunas formas invernales de insectos y ácaros.
Bacillus Thurigiensis	Algodón y Vid. Contra lepidópteros.
Carbaryl	Industriales, Celerales, Vid, Maiz y Sorgo. Contra lepidópteros, Coleópteros, Himenópteros y Chinchas.
Etrinfos	Algodón y Vid. Contra Lepidópteros y Cochinillas.
Fenitrotión	Industriales y Vid. Contra Lepidópteros e insectos chupadores.
Formotión	Industriales y Cereales. Contra Afidos, Coccidos y otros insectos chupadores, Dípteros y Acaros.
Malatión	Cereales, Industriales, Maiz y Vid. Contra Coleópteros, Lepidópteros, Afidos, Chinchas y otros insectos y Acaros.
Metoxicloro	Industriales y Vid. Contra coleópteros y Lepidópteros.
Tetraclorvinfos	Algodón y Vid. Contra Lepidópteros, Dípteros.
Triclorfon	Cereales, Industriales, Vid, Maiz y Sorgo. Contra Dípteros, Coleópteros, Lepidópteros y Chinchas.
<u>ACARICIDAS</u>	
Azufre	Vid. Contra Eriofidos.
Clorfentezin	Algodón.
Hexitiazox	Algodón y Vid.
Totradifon	Industriales y Vid.
<u>MATERIA ACTIVA</u>	
<u>HERBICIDAS</u>	
Cloridazona	Remolacha (presiembr. pre y post-emergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha).
Clorsulfsturon	Trigo (Presiembr. o postemergencia precoz contra malas hierbas anuales de hoja ancha). Cebada (Postemergencia precoz contra malas hierbas anuales de hoja ancha).
Clortal	Algodón. (presiembr. o preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales gramíneas, principalmente en preemergencia de las mismas).
Dicloropicolina	Trigo y Cebada (Post-emergencia del cultivo contra malas hierbas de las compuestas, leguminosas y poligonáceas en postemergencia). Remolacha (Postemergencia precoz contra poligonáceas y leguminosas y en postemergencia compuestas).
EPTC	Vid (Malas hierbas anuales y gramíneas y algunas dicotiledóneas y gramíneas perennes en preemergencia).
Etofumesato	Remolacha (En preemergencia o postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas y ciertas dicotiledóneas en preemergencia o postemergencia precoz).